



Consejo Consultivo de Canarias

## D I C T A M E N 3 2 4 / 2 0 2 0

(Pleno)

San Cristóbal de La Laguna, a 30 de julio de 2020.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Gobierno de Canarias en relación con el *Proyecto de Decreto que modifica el Decreto 13/2010, de 11 de febrero, por el que se regula el acceso y ejercicio de la profesión de Guía de Turismo en la Comunidad Autónoma de Canarias (EXP. 319/2020 PD)\**.

## F U N D A M E N T O S

### I

Solicitud y preceptividad de la consulta.

1. Por medio de escrito de 27 de julio de 2020, con registro de entrada en este Consejo Consultivo el día 28 de julio de 2020, el Excmo. Sr. Presidente del Gobierno de Canarias, de conformidad con lo dispuesto en el art. 11.1.B.b) en relación con el art. 12.1 de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, solicita dictamen preceptivo sobre el Proyecto de Decreto por el que se modifica el Decreto 13/2010, de 11 de febrero, por el que se regula el acceso y ejercicio de la profesión de guía de turismo en la Comunidad Autónoma de Canarias, a propuesta de la Consejería de Turismo, Industria y Comercio del Gobierno de Canarias.

Acompaña a la solicitud de dictamen, certificado del Acuerdo gubernativo de solicitud que el Gobierno tomó en consideración en su sesión de 21 de julio de 2020 (art. 50.1 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Consultivo de Canarias, aprobado por Decreto 181/2005, de 26 de julio).

2. El parecer de este Consejo se ha solicitado con carácter preceptivo, de acuerdo con lo previsto en el art. 11.1.B.b) de la citada Ley 5/2002, según el cual procede tal solicitud cuando se trate de «*Proyectos de reglamento de ejecución de*

---

\* Ponente: Sr. Fajardo Spínola.

*leyes autonómicas, de desarrollo de normas básicas del Estado y, en su caso, de normas de la Unión Europea».*

A este respecto, con el PD se pretende modificar diversos preceptos del Decreto 13/2010, ya referido, el cual se dictó cumpliendo el mandato legislativo establecido en el art. 49 de la Ley 7/1996, de 6 de abril, de Ordenación del Turismo de Canarias (LOTIC), en virtud del cual se dispone que *«La actividad de informadores y guías turísticos será regulada reglamentariamente con expresión de la habilitación que se exija, forma de obtenerla, conocimientos adecuados que se requieran y demás requisitos que redunden en beneficio de la calidad de su actividad»*, lo que evidencia que el Decreto que se pretende modificar fue dictado en desarrollo de la LOTIC.

Por tanto, nos hallamos ante un reglamento ejecutivo, procediendo por tal motivo la emisión del preceptivo Dictamen de este Consejo Consultivo.

#### **Sobre la urgencia para la emisión del dictamen.**

3. En la solicitud de dictamen del Presidente del Gobierno se hace constar la urgencia, al amparo del art. 20.3 de la Ley 5/2002, justificándose tal urgencia al considerarse que *«En mayo de 2020 la CE envía dictamen motivado en el que se hace constar que sigue sin producirse la modificación de la normativa de la Comunidad Autónoma para adaptarse a la Directiva, debiendo ser objeto de respuesta antes del próximo 4 de septiembre»*.

*Considerando que concurren en la tramitación del presente Proyecto de Decreto razones que justifican y sirven para motivar la solicitud con carácter urgente del dictamen del Consejo Consultivo ante la imperiosa necesidad de culminar el procedimiento hasta la aprobación de la norma, cuyo objetivo no es otro que adecuar el requisito de experiencia laboral exigible, cuando el peticionario proceda de Estado en que no esté regulada la profesión de guía de turismo, a la duración establecida en la Directiva 2005/36/CE y en el Real Decreto 581/2017, es decir reducir su duración de dos años a uno. En definitiva, se trata de hacer coherente la norma vigente en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias con el marco normativo estatal y comunitario. Especialmente, teniendo en cuenta la necesidad de responder ante la CE en el plazo dado, 4 de septiembre por lo que es claro que existe el deber jurídico de modificación inmediata de dicho requisito, que resulta además menos gravoso para los interesados»*.

En el Dictamen de este Consejo Consultivo 40/2019, de 4 de febrero, se señaló al respecto, siguiendo la doctrina de este Organismo, que:

*«De acuerdo con la Ley reguladora de este Consejo, cabe que la emisión de su Dictamen sea requerida con carácter de urgencia, si bien ésta deber ser motivada por el órgano solicitante. En esta exigencia de motivación subyace el criterio de que la urgencia tiene*

*carácter excepcional y como tal ha de responder a razones que de una manera objetiva muestren la necesidad de que el pronunciamiento de este Consejo lo sea con mayor celeridad de lo que corresponde a una tramitación ordinaria. Es decir, no cabe sostener que cabe cualquier motivación al amparo de la posibilidad prevista en el art. 20 de la Ley del Consejo Consultivo, sino que de la misma ha de derivarse la razonabilidad del acortamiento del plazo con que normalmente cuenta este Organismo para emitir su parecer (...)*».

Pues bien, en este caso se entiende motivada la solicitud de dictamen por la inmediatez de la finalización del plazo señalado por la Unión Europea, ante la dilatada respuesta de la Comunidad Autónoma de Canarias, para adecuar la normativa autonómica al ordenamiento jurídico comunitario.

## II

### Tramitación del procedimiento de elaboración.

1. A la tramitación del procedimiento que ha antecedido a la formulación del Proyecto de Decreto (PD) le ha resultado de aplicación el RD 463/2020, de 14 de marzo, declarando el estado de alarma en todo el territorio nacional. No obstante, consta en el expediente remitido a este Consejo la Orden de la Consejera de Turismo, Industria y Comercio núm. 105/2020, de 14 de abril de 2020, por la que acuerda la continuación de la tramitación de los procedimientos de elaboración de disposiciones de carácter general cuyos efectos se consideran indispensables para la protección del interés general o para el funcionamiento básico de los servicios, en el ámbito del Departamento, señalándose en ella específicamente, en lo que afecta al presente Proyecto de Decreto lo siguiente:

*«d) Proyecto de Decreto por el que se modifica el Decreto 13/2010, de 11 de febrero, por el que se regula el acceso y ejercicio de la profesión de guía de turismo en la Comunidad Autónoma de Canarias, la necesidad de continuar con la tramitación de este procedimiento hasta la aprobación de la norma deviene del propio objetivo de la misma, que no es otro que adecuar el requisito de experiencia laboral exigible, cuando el peticionario proceda de Estado en que no esté regulada la profesión de guía de turismo, a la duración establecida en la Directiva 2005/36/CE modificada y en el Real Decreto 581/2017, es decir reducir su duración de dos años a uno. En definitiva, se trata de hacer coherente la norma con el marco normativo estatal y comunitario. Especialmente, teniendo en cuenta la existencia de denuncia por la Comisión Europea en su carta de emplazamiento a España (de 24 de enero de 2019) en el procedimiento de infracción 2018/2036, por lo que es claro que existe el deber jurídico de modificación inmediata de dicho requisito, que resulta además menos gravoso para los interesados».*

2. En el procedimiento de elaboración del PD que se dictamina se ha dado cumplimiento a las exigencias legales y reglamentarias de aplicación previstas en el art. 44 de la Ley 1/1983, de 14 de abril, del Gobierno y de la Administración Pública de Canarias, así como en el Decreto 15/2016, de 11 de marzo, del Presidente, por el que se establecen las normas internas para la elaboración y tramitación de las iniciativas normativas del Gobierno y se aprueban las directrices sobre su forma y estructura.

Por lo demás, en el preámbulo del PD se justifica que la aprobación de la iniciativa y el texto de la misma aseguran el cumplimiento de los principios de buena regulación a que hace referencia el art. 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, cuya aplicación a la potestad reglamentaria de las Comunidades Autónomas confirmó en su FJ 7.b) la STC 55/2018, de 24 de mayo, con lo que se cumple con el mandato legal establecido en dicho precepto, en orden a la justificación de la adecuación de la norma a los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia y eficiencia, si bien la misma se lleva a cabo de forma sucinta.

3. Consta en el expediente la siguiente documentación:

- Un primer informe de iniciativa reglamentaria, emitido por la Dirección General de Ordenación y Promoción Turística de la Consejería de Turismo, Industria y Comercio del Gobierno de Canarias, de 9 de mayo de 2019; tras escrito de la Secretaría General Técnica de dicha Consejería en el que constan las deficiencias de las que adolecía dicho informe, se emitió el 19 de diciembre de 2019 un segundo informe de iniciativa reglamentaria, tras el cual se volvió remitir un nuevo escrito de la mencionada Secretaría General Técnica de igual sentido que el anterior, lo que dio lugar, tras solventar la deficiencias advertidas, a la emisión del informe de iniciativa reglamentaria definitivo el día 20 de febrero de 2020 (art. 44 y Disposición Final Primera de la mencionada Ley 1/1983, y normas octava a undécima del Decreto 15/2016, de 11 de marzo).

Este informe incorpora la Memoria Económica, e incluye también el informe sobre el impacto empresarial (art. 17 de la Ley 5/2014, de 25 de julio, de Fomento y Consolidación del Emprendimiento, el Trabajo Autónomo y las Pymes en la Comunidad Autónoma de Canarias) y el informe sobre la infancia y adolescencia (art. 22 *quinquies* de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, añadido por la Ley 26/2015, de 28 de julio de modificación del sistema de protección a la infancia y adolescencia) y de impacto sobre la familia (Disposición

Adicional décima Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas, introducida por la Ley 26/2015 de 28 de julio).

Además, se incluye en él el informe de evaluación de impacto de género de la norma proyectada, el cual se completa con el informe al respecto de la Secretaría General de la referida Consejería, emitido el día 16 de abril de 2020.

- Informe de la Oficina Presupuestaria de la Consejería de Turismo, Industria y Comercio del Gobierno de Canarias, de 22 de abril de 2020 (art. 2.2 del Decreto 153/1985, de 17 de mayo, modificado por Decreto 234/1988, por el que se crean las Oficinas Presupuestarias de las Consejerías del Gobierno de Canarias), manifestándose que la norma proyectada no tiene incidencia fiscal, ni impacto sobre planes y programas generales, recursos humanos ni régimen presupuestario, careciendo de costes sociales.

- Consta el informe de la Dirección General de Planificación y Presupuesto, de 4 de mayo de 2020 [normas octava a undécima del ya citado Decreto 15/2016 y el art. 26, letra a) de su apartado 4, del Reglamento Orgánico de la Consejería de Economía y Hacienda, aprobado por Decreto 86/2016, de 11 de julio], de carácter favorable.

- Informe justificativo de omisión de consulta pública en el procedimiento de modificación del Decreto 13/2010, de 11 de febrero, por el que se regula el acceso y ejercicio de la profesión de guía de turismo en la Comunidad Autónoma de Canarias, emitido el día 19 de diciembre de 2019 por la Dirección General de Ordenación y Promoción Turística, señalándose que:

*«El artículo 133 Ley 39/2015, de 1 de octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, contempla entre las medidas de participación ciudadana la posibilidad de efectuar consulta previa a la elaboración de disposiciones normativas, dando oportunidad a la ciudadanía de pronunciarse sobre diversos aspectos como los problemas que se pretenden resolver, la necesidad u oportunidad de su aprobación, objetivos de la misma, o las posibles alternativas regulatorias o no regulatorias. Sin embargo el apartado 4 in fine del citado artículo exime de la consulta previa "Cuando la propuesta normativa no tenga un impacto significativo en la actividad económica, no imponga obligaciones relevantes a los destinatarios o regule aspectos parciales de una materia, podrá omitirse la consulta pública regulada en el apartado primero". En términos similares se recoge esa excepción en el protocolo interno IV.D. 4,5 y 6.*

*Por ello tratándose de una modificación parcial, que viene impuesta desde instancias comunitarias, por imperativo de la una directiva comunitaria, que no solo no impone nuevas cargas, sino que aligera las cargas a un grupo de interesados, se estima no procedente, ni*

*oportuno promover la consulta previa contemplada en la ley, estimándose oportuno, sin embargo, proceder de acuerdo con lo reseñado en el informe de toma de razón de 12 de diciembre de 2019, al inicio de la tramitación de dicha disposición reglamentaria de modificación puntual del Decreto 13/2010, mediante el informe de iniciativa reglamentaria correspondiente».*

- Informes de valoración de las observaciones y alegaciones presentadas en el trámite de audiencia otorgado a los distintos Departamentos del Gobierno de Canarias y a asociaciones profesionales y empresariales afectadas, entre las que se incluyó a las asociaciones profesionales de guías de turismo, así como a la asociación empresarial de agencias de viajes, emitido por la ya referida Dirección General el día 6 de abril de 2020.

- Informe de la Viceconsejería de los Servicios Jurídicos del Gobierno, de 29 de junio de 2020 [art. 20.f) del Reglamento del Servicio Jurídico, aprobado por Decreto 19/1992, de 7 de febrero, y normas correspondientes del Decreto del Presidente 15/2016, de 11 de marzo].

- Informe de la Comisión Preparatoria de Asuntos del Gobierno, de 21 de julio de 2020 (art. 2 del Decreto 37/2012, de 3 de mayo).

### III

#### **Estructura, objeto y finalidad.**

##### **1. Estructura del Proyecto de Decreto.**

Consta el presente PD de la siguiente estructura y contenido:

- Una parte expositiva, dada por un Preámbulo, en la que se justifica y contextualiza el proyecto normativo.

- Una parte dispositiva, dada por un artículo único, por el que se modifica el referido Decreto 13/2010, la cual consta de dos apartados, el primero de ellos modifica el art. 11.1 del Decreto 13/2010 y el segundo apartado modifica el art. 12.2 del Decreto mencionado

- Una parte final, en la que consta una disposición adicional única por la que se establece que *«Las referencias al Real Decreto 1837/2008, de 8 de noviembre, existentes en el Decreto 13/2010, de 11 de febrero, por el que se regula el acceso y ejercicio de la profesión de guía de turismo en la Comunidad Autónoma de Canarias, y en el Decreto 212/2011, de 10 de noviembre, del Presidente por el que se desarrolla el Decreto 13/2010, de 11 de febrero, sobre acceso y ejercicio de la profesión de guía de turismo en la Comunidad Autónoma de Canarias, se entenderán referidas al Real Decreto 581/2017, de 9*

*de junio, por el que se incorpora al ordenamiento jurídico español la Directiva 2013/55/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de noviembre de 2013, por la que se modifica la Directiva 2005/36/CE relativa al reconocimiento de cualificaciones profesionales y el Reglamento (UE) n.º 1024/2012 relativo a la cooperación administrativa a través del Sistema de Información del Mercado Interior (Reglamento IMI)».*

Además, cuenta con una disposición derogatoria única por la que se deroga cuantas normas de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en el PD y una disposición final única por la que se establece que la norma proyectada entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de Canarias.

## 2. Objeto y finalidad.

En relación con ello, es necesario señalar, en primer lugar, que el Decreto 13/2010, de 11 de febrero, que se pretende modificar mediante el PD y por el que se regula el acceso y ejercicio de la profesión de guía de turismo en la CAC, en cumplimiento del mandato contenido en el art. 49 LOTC, como ya se manifestó, supone la transposición a nuestro ordenamiento jurídico, tanto de la Directiva 2006/123/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 12 de diciembre de 2006, relativa a los servicios en el mercado interior, como de la Directiva 2005/36/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de septiembre de 2005, relativa al reconocimiento de cualificaciones profesionales, siguiendo inicialmente las previsiones del Real Decreto 1837/2008, de 8 de noviembre, por el que se incorporan al ordenamiento jurídico español las Directivas 2005/36/CE y la Directiva 2006/100/CE, relativas al reconocimiento de cualificaciones profesionales, así como a determinados aspectos del ejercicio de la profesión de abogado, tal y como se señala en el Preámbulo del PD.

Sin embargo, la Directiva 2005/36/CE fue modificada por la Directiva 2013/55/UE del Parlamento Europeo y del Consejo de 20 de noviembre de 2013 y entre las modificaciones que se llevaron a cabo a través de ella se encuentra la del art. 13.2, que tras la misma, dispone, al incluirse en él el reconocimiento de profesiones reguladas o cuyo ejercicio esté supeditado a la posesión de determinadas cualificaciones profesionales, que:

*«El acceso a la profesión y su ejercicio, como se describe en el apartado 1, también se concederán a los solicitantes que hayan ejercido la profesión en cuestión a tiempo completo durante un año o a tiempo parcial durante un período total equivalente en el transcurso de los diez años anteriores en otro Estado miembro que no regule esta profesión, y posean uno o varios certificados de competencia o títulos de formación que haya expedido otro Estado*

*miembro que no regule esta profesión», lo que implica, en lo que se refiere al objeto de regulación del Decreto que se pretende modificar una reducción del periodo de experiencia profesional a acreditar por parte de los profesionales de Estados miembros en que no se regule la profesión de guía de turismo.*

Pues bien, estas modificaciones de la Directiva referida dieron lugar a que se dictara el Real Decreto 581/2017, de 9 de junio, por el que se incorporó al ordenamiento jurídico español la Directiva 2013/55/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de noviembre de 2013, por la que se modificó la Directiva 2005/36/CE relativa al reconocimiento de cualificaciones profesionales y el Reglamento (UE) núm. 1024/2012 relativo a la cooperación administrativa a través del Sistema de Información del Mercado Interior, el cual derogó el Real Decreto 1837/2008, de 8 de noviembre.

En el art. 21.2 del Real Decreto 581/2017, que lleva por rúbrica *«Condiciones para el reconocimiento» se establece que «El acceso a la profesión y su ejercicio, a los que se refiere el apartado anterior, deberán concederse igualmente a las personas solicitantes que hayan ejercido a tiempo completo la profesión a la que se refiere dicho apartado durante un año o a tiempo parcial durante un periodo equivalente, en el transcurso de los diez años anteriores, en otro Estado miembro en el que dicha profesión no se encuentre regulada, siempre que esté en posesión de uno o varios certificados de competencia o de uno o varios títulos de formación que haya expedido otro Estado miembro que no regule esta profesión».*

En segundo lugar, estas modificaciones referidas no se llevaron a cabo en el Decreto 13/2010 que, tanto en su art. 11.1.b), como en su art. 12.2, los dos preceptos que se pretenden modificar con el PD, siguen exigiendo para el reconocimiento de la condición profesional de guía de turismo que no esté regulada en el Estado miembro de establecimiento como tal, la acreditación del ejercicio de dicha profesión durante al menos dos años dentro de los últimos diez.

Esta contradicción dio lugar a que la Comisión Europea remitiera al Gobierno de España la Carta de emplazamiento-infracción n.º 2018/2306, señalando en ella que:

*«El artículo 21, apartado 2, del Real Decreto 581/2017, como disposición de transposición del artículo 13, apartado 2, de la Directiva 2005/36/CE, transpone correctamente el requisito del año de experiencia de trabajo a tiempo completo durante los diez años anteriores de otro Estado miembro, cuando el profesional proceda de un Estado miembro que no regule la profesión.*

*No obstante, en particular por lo que respecta al acceso a la profesión de guía turístico, que está regulada a nivel regional, la Comisión ha observado que las disposiciones de las medidas legislativas regionales que regulan el acceso a esta profesión en las diferentes*

*regiones de España son incompatibles con los requisitos del artículo 21, apartado 2, del Real Decreto 581/2017 en lo que respecta a la duración de la experiencia profesional previa que debe demostrar el solicitante proveniente de un Estado miembro en el que la profesión no está regulada.*

*Más concretamente, el Decreto 212/2011, de 10 de noviembre del Presidente por el que se desarrolla el Decreto 13/2010, de 11 de febrero, sobre acceso y ejercicio de la profesión de guía de turismo en la Comunidad Autónoma de Canarias, en su artículo 6, apartado 2, dispone que, en los casos en que la profesión de guía de turismo no está regulada en el Estado de origen del solicitante (estado de establecimiento) solo pueden acceder al reconocimiento de las cualificaciones profesionales en Canarias los solicitantes que posean uno o varios certificados de competencia o títulos de formación expedidos por ese Estado miembro o que hayan ejercido la profesión de guía de turismo durante un mínimo de dos años a tiempo completo en el curso de los diez años anteriores». Al respecto cabe recordar, como se señala en los informes de la iniciativa reglamentaria que obran en el expediente, que existe un error en esta Carta de emplazamiento, pues, realmente los preceptos que deben ser modificados son los arts. 11.1 y 12.2 del Decreto 13/2010 y por ello también los de la norma reglamentaria de inferior rango que los desarrolla, el referido Decreto del Presidente 212/2011, al que le será de aplicación lo dispuesto en la Disposición Derogatoria Única contenida en la norma proyectada.*

Pues bien, con la norma proyectada se persigue acomodar el Decreto 13/2010 a la reducción del periodo de experiencia profesional a acreditar (por profesionales de Estados miembros en que no se regule la profesión de guía de turismo), que se contienen en la Directiva 2005/36/CE, tras su modificación por la Directiva 2013/55/UE, y en el Real Decreto 581/2017, de 9 de junio, respondiendo así al requerimiento efectuado por la Comisión Europea, tal y como se afirma en el Preámbulo del PD.

## IV

### Marco competencial de la Comunidad Autónoma de Canarias.

1. El art. 148.1.18.<sup>a</sup> CE establece que las Comunidades autónomas pueden asumir competencias en materia de promoción y ordenación del turismo en su ámbito territorial y en el art. 129.b) del nuevo Estatuto de Autonomía de Canarias (EAC), aprobado por Ley Orgánica 1/2018, de 5 de noviembre, se dispone en relación con este título competencial que corresponde a la Comunidad Autónoma de Canarias (CAC) la competencia exclusiva en materia de turismo, que incluye, en todo caso, «La ordenación del sector turístico, que abarca la regulación de las empresas, actividades y

*establecimientos turísticos, la regulación de los derechos y deberes específicos de los usuarios y de los prestadores de servicios turísticos, la implantación, coordinación y seguimiento del sistema de información turística y la regulación del régimen de inspección y sanción, así como de los medios alternativos de resolución de conflictos».*

Además, como antes se hizo referencia, con la norma proyectada se lleva a cabo el desarrollo normativo de la LOTC, por lo que la misma se mueve dentro de las determinaciones resultantes de los parámetros constitucional, estatutario y legal de aplicación.

El Tribunal Constitucional entendió que la de guía turística es una actividad laboral pero no una profesión titulada, por lo que la competencia para regularla es de las Comunidades Autónomas, y no exclusiva del Estado: Así lo señaló en su STC 122/1989, de 6 de julio (Fundamentos Jurídicos 3, *in fine*, y 4): *«En consecuencia, la habilitación que esta última Orden regula no es un título profesional, ni puede ampararse en el art. 149.1.30 de la Constitución la pretendida competencia estatal para regular sus condiciones de obtención. Por el contrario, se trata de una licencia subsiguiente a la acreditación de ciertas aptitudes y conocimientos relacionados con la actividad turística, cuyo otorgamiento está directamente vinculado al interés público en la ordenación del turismo, que corresponde tutelar a la Comunidad Autónoma en su territorio».*

Este Consejo ha tenido ocasión de pronunciarse acerca del marco competencial en la materia en sus Dictámenes 67/2010, de 3 de febrero y 464/2012, de 16 de octubre, recaídos respectivamente sobre el Decreto 13/2020, entonces en fase de Proyecto y sobre una posterior modificación del mismo. En el último citado señalábamos expresamente lo siguiente:

*«1. El Consejo Consultivo de Canarias dictaminó el anterior Proyecto de Decreto por el que se regula el acceso y ejercicio de la profesión de guía de turismo en la Comunidad Autónoma de Canarias (DCC 67/2010, de 3 febrero), así como el Proyecto de Ley de Modificación de la Ley de Ordenación del Turismo de Canarias Ley 7/1995, de 6 de abril, mediante la Ley 14/2009, de 30 de diciembre (DCC 630/2009, de 6 de noviembre) en el que se señaló que corresponde a Canarias, entre otros aspectos, la regulación del ejercicio de la profesión de guía de turismo, de conformidad con lo previsto en el art. 30.21 del EAC, que atribuye a Canarias, con carácter exclusivo, competencia en materia de “turismo”.*

*Como señala el DCC 630/2009, “El turismo constituye una materia de la competencia exclusiva de la Comunidad Autónoma de Canarias, de conformidad con lo previsto en el artículo 30.21 del Estatuto de Autonomía de Canarias (artículo 29.14 en su redacción originaria). En ejercicio de esta competencia fue aprobada la Ley 7/1995, de 6 de abril, de Ordenación del Turismo de Canarias (LOTC), cuya modificación ahora se pretende. Sobre el alcance de esta competencia exclusiva autonómica ha tenido ocasión de pronunciarse este*

*Consejo en diversos Dictámenes, emitidos en relación con el Proyecto que fue posteriormente la Ley 7/1995, de 6 de abril, de Ordenación del Turismo de Canarias (LOTIC), Dictamen 76/2001; sobre el Proyecto de Ley de Medidas Urgentes en materia de Ordenación, Territorio y Turismo de Canarias, Dictamen 36/2003; sobre las Directrices de Ordenación del Turismo de Canarias aprobadas por la Ley 19/2003, de 14 de abril, Dictamen 230/2008; respecto de la Proposición de Ley de Modificación del DL 1/2000, de 8 de mayo, por el que se aprueba el texto refundido de las Leyes de Ordenación del Territorio de Canarias y de la Ley 19/2003, de 14 de abril, de Directrices de Ordenación General de Canarias, DCC 44/2007; y entre otros los Dictámenes 44/2007 y 363/2008”.*

*La competencia de la Comunidad Autónoma de Canarias –como expresa el DCC 67/2010, de 3 de febrero- para regular “la materia objeto del proyecto de reglamento resulta del art. 30.21. de su Estatuto de Autonomía que le atribuye una competencia exclusiva sobre turismo, la cual comprende la regulación de las actividades profesionales en ese sector económico; porque ello no significa la regulación de una profesión para cuyo ejercicio sea imprescindible la posesión de estudios superiores acreditados por el correspondiente título académico. Aquí se trata de la regulación de una actividad profesional para cuyo ejercicio se requiere una autorización o licencia administrativa, cuya obtención puede subordinarse a la superación de pruebas de aptitud organizadas por la Administración autonómica, siempre que la necesidad de la posesión de ese título administrativo esté justificada en la protección de intereses generales y no suponga una restricción desproporcionada o irrazonable del derecho al trabajo y a la libre elección de profesión u oficio reconocidos en el art. 35 de la Constitución”.*

*Sobre la regulación autonómica de la actividad de guía de turismo, el Tribunal Constitucional se ha pronunciado en diversas ocasiones (SSTC 83/1984, de 24 de julio; 122/1989, de 6 de julio; 111/1993, de 25 de marzo y 109/2003, de 5 de junio).*

*2. La competencia autonómica se halla expresada a nivel legal por los arts. 2.1, e); 5.2, d); 24.3; 49 y D.T. VIª LOT. También resulta reconocida expresamente en el Anexo X del RD 1837/2008, en relación con el art. 19.3 y el Anexo VIII del mismo».*

Esta argumentación continúa siendo aplicable a la presente modificación del Decreto 13/2010, si bien el fundamento estatutario, como ya se ha señalado, viene constituido actualmente por el art. 129.b) del vigente Estatuto de Autonomía y la referencia al Real Decreto 1837/2008 ha de ser sustituida por el Real Decreto 581/2017, de 9 de junio, por el que se incorpora al ordenamiento jurídico español la Directiva 2013/55/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de noviembre de 2013, por la que se modifica la Directiva 2005/36/CE relativa al reconocimiento de cualificaciones profesionales y el Reglamento (UE) n.º 1024/2012 relativo a la cooperación administrativa a través del Sistema de Información del Mercado Interior

(Reglamento IMI), cuya Disposición Derogatoria, si bien deroga el Real Decreto 1837/2008, mantiene la vigencia de su Anexo X hasta tanto concluyan los trabajos de revisión a que se refiere el artículo 81 de la nueva norma.

2. En cuanto a la titularidad de la competencia que se ejercita, el art. 50.3 del Estatuto de Autonomía de Canarias atribuye al Gobierno de Canarias el ejercicio de la potestad reglamentaria. Y el art. 33 de la Ley 1/1983, de 14 de abril, del Gobierno y de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias, señala que *«el Gobierno, en el ejercicio de su potestad reglamentaria, está facultado para regular todas las materias de competencia de la Comunidad Autónoma, con excepción de las reservadas por el Estatuto de Autonomía a las leyes, así como para dictar normas en desarrollo y aplicación de las Leyes»*; debiendo adoptar la forma de Decreto las disposiciones de carácter general emanadas del Gobierno (art. 35 del precitado texto legal).

En definitiva, el PD examinado se dicta, por tanto, en el marco de las competencias de la Comunidad Autónoma de Canarias, en ejercicio de la potestad reglamentaria del Gobierno, y mediante Decreto, que es el rango que corresponde.

## V

### Observaciones.

No procede efectuar observaciones al articulado del PD.

## CONCLUSIÓN

El Proyecto de Decreto que se dictamina se considera, en términos generales, ajustado al ordenamiento jurídico que le es de aplicación.